

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintiséis der marzo de dos mil veintiuno.

Rad. 2021 141

De conformidad con lo establecido en el Art. 206 del C. General del Proceso, quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de los conceptos.

Añade la norma que el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.

De acuerdo con lo anterior, se inadmite la presente demanda abreviada de JOS ELUIS TORRES MORA, EMILIA MORA GARZON y DALIA CECILIA HERRERA LEON contra IDIME, para que en el término de cinco (5) días, so pena de recha, se ajuste el juramento estimatorio a la norma en cita, toda vez que se han tasado daños extrapatrimoniales y los mismos no son objeto de dicha tasación.

Reconózcase al doctor FERNANDO FORERO SANCHEZ como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los fines del poder anexo.

NOTIFIQUESE.


GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
Juez